



SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Aprobado en la fecha, Acta Nro.150

Sentencia de segunda instancia Nro. 35

Radicado: 0500160002062024-30213.

Acusado: Jorge Omar Cano Soto.

Delito: Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego.

Magistrado ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Decide la Sala el recurso vertical de apelación interpuesto por la defensa del señor Jorge Omar Cano Soto, contra la sentencia proferida vía preacuerdo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (A), el 28 de agosto de 2024, contra el prenombrado acusado como responsable del delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, siendo motivo de inconformidad la negativa de concederle la prisión domiciliaria como "hijo a cargo de un adulto mayor y enfermo".

ACONTECER FÁCTICO.

Los hechos jurídicamente relevantes en el *sub judice*, acaecieron, conforme a lo narrado en la sentencia de primera instancia, así:

"Tuvieron ocurrencia el pasado 13 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 05:50 horas, en la carrera 49 con calle 44 vía pública, cuando agentes de la policía en labores de vigilancia, observan a una persona que luego identifican como JORGE OMAR CANO SOTO, que ante su presencia trata de evadirlos. Lo someten a una requisa, encontrándole un arma de fuego y munición. El arma es una pistola, calibre 9 mm, marca GLOCK, modelo 26, número de serie borrado, un proveedor y cinco (5) cartuchos. Al no contar con permiso para el porte, es capturado".

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de mayo de 2024 ante el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello (A), se legalizó la captura del encausado.

La Fiscalía le imputó el delito de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, según las previsiones del artículo 365 del Código Penal, verbo rector "portar". El imputado no aceptó cargos y a petición del persecutor se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio.

La Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de Cano Soto, el día 19 de junio de los corrientes¹. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (A), quien avocó conocimiento del mismo, el 25 de junio de 2024².

Tras varias solicitudes de aplazamiento, el día 12 de agosto de 2024, antes de dar inicio a la audiencia de formulación de acusación, el procesado Jorge Omar Cano Soto, manifestó aceptar la responsabilidad por la conducta Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a título de autor y a cambio la Fiscalía, como ficción jurídica para la negociación, le reconoce haber obrado como cómplice. La pena se pactó en 4 años y 6 meses de prisión³.

El 28 de agosto de los corrientes, en desarrollo de las previsiones de la audiencia desarrollada por el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la defensa del procesado solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria a su patrocinado, pues tiene a cargo a su progenitora, quien se encuentra en un delicado estado de salud⁴.

Consecuente con la aceptación unilateral de cargos, la A quo emitió sentencia condenatoria el 28 de agosto de 2024, imponiendo como pena principal 4 años y 6 meses de prisión, y como accesoria la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ni siquiera en la vertiente que contempla la ley 1709 del 2014, esto es, como padre cabeza de familia, a cargo de su progenitora⁵.

¹ Archivo denominado 04EscritoAcusacion.

² Archivo denominado 05AutoAvocaFijaFechas.

³ Archivo denominado 18Actapreacuerdo20240812.

⁴ Archivo denominado 20ActaIndividualizacionLecturaSentencia20240828.

⁵ Archivo denominado 21Sentencia.

La anterior decisión dejó inconforme al defensor del sentenciado, concretamente frente a lo que tiene que ver con la negativa a concederle la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia⁶, interponiendo el recurso vertical de apelación que se apresta a resolver esta Sala.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Agotado el respectivo control de legalidad de la actuación, pues el A quo corroboró el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 336 del C. de P. Penal, en la medida en que se verificó la existencia de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida a partir de los cuales fuera posible afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta punible existió y que el procesado es autor del ilícito investigado, quien además acepta los cargos de manera voluntaria, libre y espontánea.

La funcionaria analizó los requisitos de los sustitutos de la prisión domiciliaria establecidos en los artículos 38 B del Código Penal y 314 del C.P.P. y advirtió que no es posible su otorgamiento al procesado en la medida en que, no cumple con las exigencias señaladas. Citó las sentencias C 184 de 2023 y SP051-2023 (54452) con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

Indicó la A quo que, en este caso no se aportó respaldo alguno para acreditar esa condición de padre cabeza de familia, pues la defensa solo envió una copia poco legible relacionada con su progenitora; no obstante, no se certificó que el encausado sea su cuidador, proveedor único y que no exista otra persona del núcleo familiar que pueda hacerse cargo de ella. Tampoco se explicó porque la señora Soto de Caro reside en otro inmueble diferente al de su vástago, ni quien sufraga esos gastos.

⁶ Archivo denominado 24SustentacionRecursoDefensa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el censor que su prohijado se encontraba cumpliendo detención preventiva en la carrera 49B N° 26B-50, dado que toda su vida la ha desarrollado en la ciudad de Medellín (A). Reseñó que la madre de su cliente, reside en la Avenida 48 N° 65-139 de la misma municipalidad.

Indicó que su cliente labora en su domicilio, en micropigmentación y que no cuenta con antecedentes penales. Reseñó que la madre del señor Cano Soto depende económicamente de él.

Se dolió de que la A quo pasó por alto la sustentación respecto a la concesión de la prisión domiciliaria y que la misma se siga cumpliendo en su domicilio. Tampoco tuvo en cuenta que la señora Olga Soto tiene un precario estado de salud, pues sufre de la presión alta y recientemente fue operada de "neurisma". Indicó que la historia clínica de la madre de su cliente da cuenta que tiene una patología grave de presión alta que deriva en una afectación a la salud física y dado que fue operada recientemente, requiere la presencia de su hijo. Que no tiene a ningún otro familiar que vele y responda por ella.

Manifestó que su prohijado cumple con la condición de cuidado extensivo a los adultos mayores, y que la falladora no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto esa condición no se limita a un apoyo económico, sino que tiene que ver también con el apoyo afectivo, circunstancia que su representado acreditó.

Iteró que su prohijado labora en su vivienda y que, con los ingresos que allí percibe, sufraga los gastos de su madre y solventa las necesidades de su hogar.

Por su parte los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, en atención al factor funcional y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.¹⁷ de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes y demás sujetos procesales.

Bajo este panorama, cabe precisar que, tras escuchar la exposición de los motivos por los que el impugnante sustenta el recurso de apelación, es evidente que la censura gravita en torno al tema del reconocimiento del mecanismo previsto en la Ley 750 de 2002, y conforme la Ley 1232 de 2008, la cual modificó el artículo 2° de la ley 82 de 1993 y la misma Ley 750, a saber, el descuento de la pena de prisión en la residencia del condenado que demuestre que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Por lo tanto, se procederá con el análisis de fondo de la temática así planteada por el inconforme, siendo este el límite para el pronunciamiento que realice la Sala al no advertir, tal como se dijo más arriba, la trasgresión de los derechos o garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Al respecto vale iniciar, el análisis de fondo de la cuestión problemática así planteada, indicando que el prerequisite básico para considerar la aplicación del mecanismo alternativo con base en la presunta condición de padre cabeza de familia, o de jefe del hogar, consiste en su previa y eficaz acreditación.

En este sentido, la defensa tiene la carga de aportar suficientes elementos probatorias que demuestren de manera clara y contundente dicha condición. Esto incluye no solo la existencia de vínculos familiares que demuestren la responsabilidad del procesado en el cuidado y sustento

¹⁷ Artículo 34. De Los Tribunales Superiores De Distrito. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

familiar, sino también pruebas que corroboren su arraigo laboral y familiar. La presentación de documentos como el certificado laboral y la factura de servicios públicos domiciliarios, aunque relevantes, deben estar acompañados de pruebas adicionales que permitan a la Sala tener certeza sobre la situación alegada.

En punto de la carga probatoria que recae en quien eleva la solicitud, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2017, radicado SP7752-2017, radicado interno 46.277, sostuvo que:

"(...) el mismo tribunal constitucional -puntualiza- que, en materia de carga probatoria, corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

*(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. **(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre**". (subrayas del Despacho).*

Aunado a ello, recuerda esta Sala que la condición de padre, o en este caso hijo cabeza de familia se otorga de manera excepcional y requiere un análisis más riguroso de las circunstancias particulares del caso. El siguiente es el marco legal y jurisprudencial que a nivel interno resulta relevante en la materia:

Inicialmente, el Artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala que:

"Artículo 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no

colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente."

A su vez el concepto de lo que debe entenderse como mujer cabeza de familia es desarrollado por la Ley 82 de 1993, la cual fue modificada por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Es decir, que para alegar que se es **madre o padre cabeza de familia**, conforme a lo establecido en la Ley 82 de 1993 modificada por la ley 1232 de 2008, es menester probar que:

- a) Se tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral de cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.
- b) Se tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En el mismo sentido, en la Sentencia con radicado 35.943 del 22 de junio de 2011 la Corte Suprema de Justicia expuso que el aspirante a esta clase de mecanismo sustitutivo de la prisión en centro penitenciario debe cumplir a cabalidad con los supuestos, bien sea de la ley 750 de 2002, como los del artículo 38 del Código Penal.

Como lo enseña la normatividad transcrita y la jurisprudencia vista, al examinar el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, se tiene entonces que para adquirir la protección reconocida en principio a la mujer cabeza de familia y que se ha hecho extensiva al padre cabeza de familia, se requiere no sólo tener a cargo al hijo menor en forma permanente, o **a otro integrante de la familia que no pueda valerse por sí o trabajar;** también la ausencia continua o la incapacidad de diverso tipo del otro cónyuge o compañero permanente, y estar privado de la: “ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”; que subsista lo que la jurisprudencia denomina **insuficiencia substancial**; o de otra forma dicho, ausencia, para el caso que nos convoca, de un núcleo familiar extenso que pueda asumir la tarea de protección de las personas a cargo del sentenciado que por sus especiales condiciones no pueden velar por su propia subsistencia y cuidado.

Es decir, que el estado de abandono o absoluta desprotección es una situación fáctica que, por sus inminentes consecuencias negativas para dichos sujetos de especial protección constitucional, tal como se reseña en la Ley 82 de 1993, debe estar presente y demostrada para efectos de aquilatar la condición de padre, que se requiere como necesaria e ineludible con miras a acceder al mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria en virtud de lo consagrado en la Ley 750 de 2002.

Igualmente, debe advertir la Sala, tal como lo hace la Corte Constitucional, que los titulares del beneficio que implica el reconocimiento de la prisión domiciliaria realmente deben merecerlo, precaviendo de esta forma que dicha posibilidad legal se utilice como estratagema para aminorar la drasticidad y el rigor de la reclusión en centro penitenciario, debiendo en todo caso partir el funcionario de lo que sea mejor para el niño, niña o adolescente, y **de los adultos a cargo del sentenciado que no puedan velar por su propio cuidado y se encuentren imposibilitados para trabajar;** tener como punto de referencia ese interés superior de estos individuos de especial protección constitucional que de otra manera quedarían en una delicada situación de desprotección que no puede permitir el Estado.

Sobre este ítem ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251-2020, radicación 55.614 del 10 de junio de 2020:

"De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)"

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

"El artículo 1º de la Ley 750 de 2002,5 en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir. (Subrayas del Despacho)

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando

la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan exclusivamente del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia. (Subrayas del Despacho)"

Como lo enseña el anterior recuento legal y jurisprudencial, es claro que en primer lugar se debe acreditar la condición de cabeza de hogar, y en segundo orden no se puede aspirar al reconocimiento del mecanismo sustitutivo a espaldas de las condiciones particulares del procesado y aquellas que rodean la vida y reales posibilidades del adulto mayor a cargo, las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta punible su modalidad y gravedad; es decir, de ese aspecto subjetivo al que se refiere la jurisprudencia, debiendo insistir la Sala que en caso de una eventual separación familiar, específicamente entre un hijo mayor y proveedor encargado del sustento del hogar y un padre perteneciente a la tercera edad, con imposibilidad de laborar, sostenerse o en condición de discapacidad, tal consecuencia negativa no sería el resultado de un acto arbitrario, caprichoso, o abusivo por parte de la administración de justicia, sino del comportamiento y actuar contrario al ordenamiento jurídico, concretamente frente a la normatividad penal desplegado por el agente, de manera que desde la legalidad, pero también desde la esfera de la legitimidad, la división del núcleo familiar estaría plenamente justificada.

Aplicados entonces los derroteros vistos al concreto caso del señor Jorge Omar Cano Soto, surge evidente que no se acreditó cabalmente que en el caso de su progenitora, la señora Olga Soto de Cano, se cumpla con el requisito de la ausencia sustancial de otros individuos pertenecientes al grupo familiar extenso e incluso cercano que permita predicar que se encuentran en un estado tal de desprotección que indefectiblemente pueda catalogarse como absoluto, pero, además, tan precario que

demande la concesión del mecanismo alternativo, como último y extremo recurso para salvaguardar sus derechos, y no como un mecanismo estratégicamente utilizado para sustraer sin justa causa al penado de los rigores propios al descuento de la pena de prisión en centro de reclusión, lo que de suyo torna innecesario cualquier elucubración extra sobre el particular.

En el asunto de marras se tiene, que en la audiencia de individualización de pena y sentencia y en la apelación, el único anexo que aporta la defensa, es la historia clínica de la señora Olga Soto de Cano⁸, en el que se observa que, durante el mes de octubre de 2023, se le realizó una panangiografía cerebral, sin que de la lectura del documento se advierta que presente un diagnóstico de discapacidad o limitación. Cabe resaltar que los anexos remitidos por la defensa, para la toma de la decisión de primera instancia, son bastante ilegibles, circunstancia que dificultó la comprensión del estado de salud de la madre del encausado.

De los anexos enviados en la sustentación del recurso de apelación⁹, los cuales resultan más amigables para la lectura, se confirma que la señora Olga Soto de Cano, tiene 66 años (nació el 6 de junio de 1958), padece de hipertensión, hipoacusia, ansiedad y tabaquismo y que para el mes de abril de 2023 fue intervenida debido a un aneurisma cerebral, es decir hace más de un año; lapso en el que no se evidencia que, por sus condiciones de salud, el procesado haya tenido que trasladar su domicilio con ella y por eso vivan juntos. De esas constancias médicas tampoco se advierte que la dama tenga discapacidades físicas ni mentales, que le impidan solventarse por si misma.

Por otro lado, no se allegó medio probatorio alguno, siquiera sumario que diera cuenta que la señora Olga Soto de Cano no labora, no perciba recurso alguno, no tenga bienes o que por su condición dependa económicamente de su hijo. Tampoco se arrió elemento alguno que evidencie que no cuenta con familia extensa o con otros hijos que le

⁸ Archivo denominado 19ElementosMaterialesProbatoriosDefensa.

⁹ Archivo denominado 24SustentacionRecursoDefensa, folios 8 al 18.

prodiguen cuidado o que estén a su cargo en el aspecto económico.

Así mismo, se observa que el encausado reside en una dirección y su progenitora en otra, por lo que no es claro para la Magistratura cómo el procesado está al cuidado de la señora Soto de Cano, si le prodiga compañía y auxilio de manera directa, o sólo solventa sus necesidades económicas, pues no es claro que compartan su asiento en la misma vivienda.

Se reitera, no se exploró la posibilidad de que existan otros familiares que, pudieran aunar esfuerzos para proteger a la adulta mayor. Esta figura jurídica establece que, en ausencia del encausado, la responsabilidad de protección y cuidado del familiar enfermo o adulto mayor puede recaer en otros familiares, lo que sugiere que la defensa debió probar exhaustivamente que no existen otras alternativas familiares viables para el cuidado de la señora Soto de Cano, más allá del procesado.

En fin, que no logra demostrar la defensa del justiciable, que la adulta mayor en el específico caso se encuentre en riesgo de abandono, desamparo e indefensión irremediable que amerite el otorgamiento del mecanismo alternativo a la prisión en centro de reclusión, pues en todo caso no se acreditó que la señora Soto de Cano se encuentre en situación de discapacidad y no pueda valerse por sí misma; no cuente con otros familiares que puedan socorrerla, tal y como lo prevé el principio de solidaridad familiar y que su cuidado y protección recaiga en su hijo Jorge Omar de manera exclusiva y particular; por lo que esta instancia se encuentra de acuerdo con la estimativa jurídica por parte de la primera instancia.

Cabe recordarle igualmente en este punto al censor aquello del artículo 167 del Código General del Proceso según el cual: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". De otra forma dicho, que para la concesión de mecanismos alternativos como el aquí estudiado no basta con que se acredite el mero vínculo familiar, sino que adicionalmente deben verificarse los demás elementos enunciados.

En fin, conforme a lo antes analizado, es claro en la actuación que el procesado no ostenta la calidad de hijo cabeza de familia que se requiere para el otorgamiento del sustituto demandado; de ahí, que al no acreditarse el primero de los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, no se hace necesario entrar en el estudio de los restantes para determinar la viabilidad de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada en el caso del rubro, acorde a los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

TERCERO. Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO.**

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1c719285898297756cef8a1ea8a02015e7dce890d20a025898ad823fb5bf4**

Documento generado en 26/09/2024 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>